



**Resolución No. CSJCOR22-434**  
Montería, 23 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00253-00**

**Solicitante:** Sr. Jorge Luis López Anaya

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Verbal de pertenencia

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2018-00595-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 23 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de junio de 2022, el señor Jorge Luis López Anaya en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Jorge Luis López Anaya contra Jhoan Del Carmen López Delgado y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2018-00595-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, el juzgado segundo promiscuo municipal de cerete, resuelve fijar fecha para la inspección judicial el pasado 8 de mayo de 2020.*

*(…)*

*Razón por la cual he solicitado en dos ocasiones más a través de mi apoderada que se fije nueva fecha para la realización de la inspección judicial como lo establece el Art 375 N° 9 del C.G.P, para el caso en concreto, una de ella con fecha 10 de febrero del 2022, que hasta la presente no he obtenido respuestas de la misma.*

*Por lo anteriormente manifestado le solicito se sirva, hacerle una vigilancia judicial al proceso antes mencionado, porque he observado que no tengo garantías también he observado que el juzgado segundo promiscuo municipal de Cerete en varias visitas, que le he hecho funcionarios de este despacho, me informan que el operador judicial todavía no ha dado orden para practicar diligencias de inspección judicial en los procesos declarativos de pertenencia por lo que nuevamente les solicito ordenen al despacho a que impulse mi proceso, dada a la morosidad que presenta este mismo para la fijación de la fecha de Inspección Judicial.*

*Con la presente le solicito se sirva oficiar vía virtual al juzgado segundo promiscuo municipal de Cerete, para que envíe los folios contentivos del proceso en mención para los fines de esta solicitud.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-254 de 10 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/06/2022).

## **1.3. Informe de verificación del Secretario**

El 16 de junio de 2022 el doctor José Luis Perneth Padrón, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(...) La demanda fue recibida en este despacho por reparto ordinario el 7 de septiembre de 2018.*

*Por auto de fecha 18 de septiembre de 2018 se ordenó su admisión.*

*El 7 de noviembre de 2018, se procedió a subir el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*El 19 de diciembre de 2018 se recibió contestación de la demanda, por parte del demandado donde se allana a las pretensiones.*

*Por auto de fecha febrero 5 de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara fotografías de la instalación de la valla.*

*Por auto de fecha julio 24 de 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de citar al acreedor hipotecario BANCO DE COLOMBIA y a la firma HERGON AGRO LTDA.*

*Por auto de fecha octubre 29 de 2019, se dejó sin efecto el numeral segundo del auto anterior.*

*El 7 de febrero de 2020 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalándose el día 8 de mayo de 2020.*

*Igualmente le informo que a la fecha no se le ha señalado nueva fecha para audiencia en razón a que se están evacuando las que venían fijadas con fechas anteriores y que fueron interrumpidas por la pandemia, mas sin embargo una vez que se reintegre la titular del despacho del permiso concedido se seguirá con el trámite del proceso...”*

El 23 de junio de 2022 fue remitido por correo electrónico el auto de 21 de junio de 2022, por medio del cual la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté, designó a Richar Javier Reza Gómez como Curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas que en este proceso se crean con derechos en el inmueble a prescribir. En ese mismo auto se puede observar lo siguiente en su parte considerativa: *“por tal razón, para evitar violaciones al debido proceso y a la defensa, previo a señalar fecha para la audiencia solicitada se nombrará curador ad litem a las personas desconocidas e indeterminadas...”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el servidor judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jorge Luis López Anaya, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha fijado fecha para la inspección judicial, a pesar de múltiples requerimientos

Al respecto el doctor José Luis Perneth Padrón, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, remitió a esta Judicatura el auto de 21 de junio de 2022 en el que dispuso:

*“PRIMERO: DESIGNASE curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas que en este proceso se crean con derechos en el inmueble a prescribir, a RICAR JAVIER REZA GOMEZ, abogado, quien se desempeña como abogado litigante en este juzgado.*

*SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación a través de su correo electrónico y notifíquesele el contenido del auto adiado septiembre 18 de 2018.”*

Así mismo indicó que a la fecha el juzgado no ha señalado nueva fecha para audiencia en razón a que están evacuando las que venían fijadas con fechas anteriores y que fueron interrumpidas por la pandemia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 21 de junio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Jorge Luis López Anaya.

En relación a la programación de audiencias y diligencias por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los

expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté de nombrar Curador Ad-Litem previo a la fijación de la fecha para la inspección judicial para evitar violaciones al debido proceso y a la defensa, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

**“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022, la carga de procesos del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	27	0	25	2
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906. 1	18	2	0	3	17
Primera y única instancia Civil - Oral	445	77	12	35	475
Tutelas	18	58	8	50	18
<b>TOTAL</b>	481	164	20	113	<b>512</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **512 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	645
CARGA EFECTIVA	512

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Empero lo antepuesto, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia, se exhortará a la funcionaria judicial a que le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ejecutivo de autos, para evitar que se vuelvan a presentar anomalías como la acontecida en esta vigilancia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Jorge Luis López Anaya contra Jhoan Del Carmen López Delgado y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2018-00595-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00253-00, presentada por el señor Jorge Luis López Anaya.

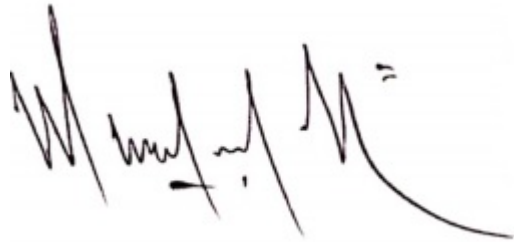
**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso verbal de pertenencia promovido por Jorge Luis López Anaya contra Jhoan Del Carmen López Delgado y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2018-00595-00, para evitar que se vuelvan a presentar anomalías como la acontecida en esta vigilancia.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y al señor Jorge Luis López Anaya, informándoles que contra esta decisión procede recurso

de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac